



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA

(Secretario: Dr. John James Fernández López)

Proyecto y Elaboro: Jhon Fredy García Sierra

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417712

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 1926

Armenia, 30 de Abril de 2012

Página No. 01

CONTENIDO

	Página No.
GOBERNACION DEL QUINDIO	
357. RESOLUCION No 455 DE 30 DE ABRIL DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA Y SE ORDENAN UNAS CONTRATACIONES Y MEDIDAS”	1

ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, particularmente las consagradas en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia, 11, los artículos 3, 42 y 43 de la ley 80 de 1993, 2 de la ley 1150 de 2007 y demás normas complementarias y concordantes profiere el siguiente acto administrativo, teniendo en cuenta las siguientes

ANTECEDENTES:

A) A comienzos del año 2012 inició un nuevo periodo constitucional y legal de Alcaldes y Gobernadores en todo el territorio nacional; proceso transicional que inició finalizando el año inmediatamente anterior a través de los correspondientes empalmes llevados a cabo entre las Administraciones entrante y saliente.

B) Para el caso del Departamento del Quindío se encontró una Administración que había sido objeto de un proceso de reestructuración en el que se suprimieron una diversidad considerable

**RESOLUCION No 455 DE
30 DE ABRIL DE 2012**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE
DECLARA UNA URGENCIA
MANIFIESTA Y SE ORDENAN UNAS
CONTRATACIONES Y MEDIDAS”**

**LA GOBERNADORA DEL
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en**

de cargos de la Planta de Empleos pasando de 193 a 142 funcionarios, por lo que no se contaba con personal de servicios generales ni la cantidad de auxiliares administrativos suficiente para la operación normal del Ente Territorial.

C) Muchos de esos servicios fueron contratados y en otros casos se creó una planta de empleos temporales que fue prorrogada hasta finales del año 2011. Todas estas situaciones administrativas se pusieron en conocimiento de las autoridades de control a través de las observaciones correspondientes al informe presentado por el Mandatario anterior.

D) Fue así, como para el año 2012 esta nueva Administración se vio avocada al inicio de un proceso de reorganización administrativa que se materializó a través de un Proyecto presentado a la Asamblea que el día de hoy es Ordenanza, tendiente a lograr la modernización de la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

Pero mientras se tramitaba este proceso el funcionamiento del Departamento no podía alterarse por lo que se inició todo un proceso de contratación por prestación de servicios de aquellos procesos que no eran misionales. De igual manera se tuvo que acudir a la creación de Cargos, de conformidad con la potestad consagrada en el artículo 305 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia y a la planta de empleos temporales.

E) En el año 2011, el Departamento del Quindío, previo trámite de proceso de selección, adjudicó el contrato de seguros para amparar los bienes e intereses patrimoniales del Departamento, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$231.938.099.OO)** a la Compañía SURAMERICANA S.A.

F) para la vigencia 2012 y teniendo en cuenta que no se podía dejar vencer el programa de seguros del Departamento del Quindío por cuanto los servicios fueron contratados en la vigencia 2011 en atención al principio de anualidad de manera inmediata al dar inicio a su gobierno, la Representante Legal del Departamento del Quindío ordenó prorrogar de manera provisional el programa de seguros por el término de un (01) mes mientras internamente se realizaban los correspondientes análisis de conveniencia y oportunidad para los procesos de contratación de intermediación de seguros y de seguros, advirtiéndose que se tenían que realizar dos contrataciones separadas e independientes, pero relacionadas entre sí, en virtud a que para adelantar la licitación pública que permitiera la escogencia de la compañía de seguros era indispensable y obligatorio contar con los servicios del intermediario de seguros para la seguridad técnica de los intereses asegurables del Departamento y la mejor escogencia de la propuesta técnica para los intereses de la entidad, conocimientos especializados que debían ser prioritarios en el tiempo antes del programa.

G) Que por las razones expuestas anteriormente y especialmente en el considerando anterior de ésta resolución, se dio la prórroga inicial del programa de seguros con la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A.** durante un lapso de un mes, esto es, hasta el 31 de enero del año 2012, no obstante, en este tiempo no se alcanzó a realizar los análisis de oportunidad y conveniencia por parte de la Secretaria de Asuntos Administrativos en virtud a toda la contratación de docentes, servicios no misionales para la entidad y todos los demás contratos de funcionamiento de la entidad para evitar la paralización de los servicios de la administración, esto ante la falta de personal de planta que permitiera coadyuvar estas labores profesionales, por tanto, la prórroga del mes de enero de 2012 tuvo que ser ampliada y se

genero una nueva necesidad de prorrogar el contrato de seguros del Departamento hasta el 30 de abril de 2012 para que se pudiesen llevar a cabo los dos procesos de selección.

H) A mediados del mes de febrero La Secretaría de Asuntos Administrativos elaboró el correspondiente estudio previo del contrato de intermediario de seguros, y lo remitió a la Secretaría Jurídica del Departamento para que se iniciará su estudio y se diera inicio al proceso de contratación por concurso de méritos para la escogencia del intermediario de seguros que le permitiera al departamento posteriormente contar con los servicios de consultoría para soportar técnicamente el programa de seguros y la correspondiente escogencia de la compañía de seguros para la vigencia 2012.

I) Atendiendo los parámetros de ley, la Secretaría Jurídica dio inicio primeramente al proceso de concurso de méritos como modalidad de contratación correspondiente para la escogencia del intermediario de seguros del Departamento, y fue así como el día siete (07) de marzo de 2012 dio inicio a la convocatoria pública y publicidad del proyecto de pliego de condiciones agotando en este proceso de selección los parámetros del artículo 54 y siguientes del Decreto 2474 de 2008 a través del portal único de contratación www.contratos.gov.co, por lo tanto se dieron a conocer a los interesados los Estudios previos, Aviso de convocatoria pública, pre-pliegos de condiciones, se dieron respuestas a las observaciones en término oportuno, tal como consta en el citado portal y en el expediente del proceso precontractual. Para el día veintidós (22) de marzo de 2012 se dio apertura al proceso de contratación y se dio publicidad al pliego de condiciones definitivo mediante la publicidad en el citado portal.

Posteriormente y durante el plazo de presentación de ofertas se recibieron oportunamente las propuestas de: **UNION**

TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LTDA Y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS y GONSEGUROS LTDA, llevándose a cabo audiencia de cierre, tal como consta en el expediente del proceso de contratación.

Dentro del término dispuesto para la evaluación y calificación de las propuestas, el comité asesor y evaluador procedió a evaluar y calificar las propuestas y rechazó la propuesta del oferente **UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LTDA Y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS** y habilitó la propuesta de **GONSEGUROS LTDA**, dándose publicidad a los resultados de evaluación y calificación oportunamente en el portal de contratación www.contratos.gov.co. En dicho termino de resultados a disposición de oferentes se recibieron las observaciones únicamente del proponente **UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LTDA Y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS** por lo tanto el comité asesor y evaluador de manera objetiva y responsable entró en el análisis de las observaciones y produjo el informe definitivo de evaluación y calificación en donde se resolvió habilitar al proponente **UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LTDA Y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS** y en consecuencia se procedió a evaluar y calificar la propuesta en virtud a que la del oferente **GONSEGUROS LTDA**, ya había sido objeto de evaluación y calificación por lo tanto dicho resultado produjo que el oferente **GONSEGUROS LTDA**, fuese quien obtuvo el mayor puntaje en la calificación y el comité recomendara a la representante legal del Departamento del Quindío adjudicar el proceso de concurso de méritos a este proponente, por tanto, este informe se publicó en el portal único de contratación www.contratos.gov.co, y se procedió a la adjudicación a través de acto administrativo motivado mediante la resolución No. 376 del día doce (12) de abril de 2012, el

que igualmente se le dio la publicidad respectiva para efectos de su notificación y comunicación.

J.- Que como puede apreciarse en la motivación del considerando anterior, el proceso de contratación por concurso de méritos atendió los procedimientos reglamentarios para el mismo, tuvo la participación activa de proponentes y se respetaron las etapas respectivas, sin dilación alguna y las manifestaciones de los oferentes, para lo cual se tenía establecido para el día doce (12) de abril de 2012 se contaba con la adjudicación y quedaría pendiente únicamente el trámite de perfeccionamiento y legalización del contrato de consultoría con el intermediario de seguros y posteriormente se podría dar inicio a la contratación por licitación pública del programa de seguros para la escogencia de la compañía de seguros.

K.- Que la administración departamental del Quindío no contaba con lo suscitado posteriormente a la expedición de la Resolución No. 376 de abril 12 de 2012 en el proceso que ya consideraba culminado de Concurso de méritos CM-01-012 para la escogencia del intermediario de seguros y consiste en que el mismo día en que se expidió y se publicó la Resolución de adjudicación No. 357 de abril 12 de 2012 el oferente Unión Temporal de la Sociedad **RUA SEGUROS L.T.D.A.** y la Agencia de Seguros ZURE, **GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS** presento escrito de **observaciones** en el que considera en síntesis que el informe definitivo adolece de un error en el puntaje asignado en la calificación, reclamando la asignación de puntaje total en todos los criterios, escrito radicado al correo electrónico a las 6.08 p.m. del día 12 de abril de 2012. En consecuencia se puede evidenciar, que el escrito citado se allegó una vez producida la decisión y dada su publicidad y comunicación, ante lo cual El Departamento del Quindío consideró pertinente darle lectura al

mismo y encontrar fundamentaciones en dicho escrito de fondo frente al punto relevante que observa sobre la calificación llamo la atención de la Representante Legal del Departamento del Quindío, quien dispuso de inmediato la revisión y análisis respectivo en aras de la seguridad jurídica del proceso de selección, encontrándose que los primeros dos tópicos de la misma fueron respondidos de manera clara en el informe definitivo que produjo el Comité Evaluador. Además de ello estas observaciones resultan ser extemporáneas, por cuanto en el momento que se produjeron ya se había publicado el acto de adjudicación. Pese a ello de la inconformidad referida por el memorialista respecto de su calificación se vislumbró por parte del despacho la necesidad de repetir la operación matemática realizada por el Comité, encontrándose que efectivamente hubo un error involuntario en la calificación de la experiencia del personal y del proponente en el ramo de los Seguros, el cual generaba de manera inequívoca un empate entre los proponentes-

Que como resultado de lo expuesto, se evidencia con lo anterior que el acto administrativo en su considerativa y en su resolutive adolece de un error inducido por el informe de evaluación su recomendación de adjudicar al proponente con un mayor puntaje cuando de manera objetiva se debía proceder al procedimiento de desempate.

Que es importante resaltar que el error es ajeno a la voluntad de los miembros del comité asesor y evaluador quienes en cumplimiento de su designación realizaron la labor de manera objetiva, responsable y se confundieron con la experiencia de la proponente **GLADYS CRISTINA ZULUAGA** que no era acreditada a través de un contrato, por lo tanto no se tomó en cuenta la experiencia de ella como persona natural, es decir, a través de las certificaciones de experiencia como intermediario lo cual es válido según el pliego, en donde se establece

que la suma de toda la experiencia del personal incluida la del proponente daba para asignar el máximo puntaje de 300 puntos por la subvariable B2 del criterio de calificación B.- VALORACION DE LA FORMACION Y EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES QUE CONFORMAN EL EQUIPO DE TRABAJO, es decir, esta circunstancia de la redacción del pliego en referencia a las certificaciones de experiencia y/o contratos de vinculación hizo que se prestara a confusión en el proceso de calificación, por la calidad de persona natural.

Que las decisiones tomadas en la Resolución No. 357 de abril 12 de 2012 tienen como fundamento el informe de evaluación y calificaron definitivo y por tanto en dicho informe y en la recomendación del comité es que la Representante Legal del Departamento del Quindío tomo la decisión de adjudicación y por ende luego de lo acaecido posteriormente con la adjudicación y de conocerse dicho error involuntario la decisión hubiese sido la aplicación de los criterios de desempate y no la adjudicación cuando no hubo un oferente con mayor puntaje en la calificación, por lo tanto dicho error de la administración incidió en la decisión y puesto en evidencia hace necesario corregir la decisión por los medios legales por cuanto el error incidió en la decisión de la administración y el resultado varía de fondo.

Que por todo lo expuesto la Gobernadora del Departamento del Quindío, considero finalmente que se hacía necesario iniciar el trámite del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo con fines de revocatoria directa, sin consentimiento del particular, en este caso, GONSEGUROS LTDA, por todas las razones contenidas en este acto administrativo y atendiendo los parámetros del artículo 28 ibídem. Por lo tanto expidió la Resolución No.000390 16 de abril de 2012 y luego de agotado el debido proceso para los dos proponentes involucrados en el proceso, se

recibieron los escritos correspondientes que se encuentran en el análisis y proferir la decisión de fondo que implica la oportunidad de la vía gubernativa para ambos proponentes.

L.- Que por todo lo anterior, y especialmente en los dos últimos considerandos se ha vislumbrado a esta fecha que lo suscitado lleva a que se postergue el inicio del proceso de contratación para la escogencia de la compañía de seguros que ampare los intereses asegurables del Departamento del Quindío hasta tanto no se cuente con el intermediario de seguros, y de manera objetiva se ha evidenciado que las dos prórrogas, y adiciones en valor de que se han realizado al programa de seguros esta dentro de los parámetros del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993.

II.- CONSIDERACIONES

A.- FACTICAS

Que en atención a los antecedentes expuestos y el análisis jurídico de las alternativas para evitar el riesgo de no dejar vencer el programa de seguros ante la inminencia de su vencimiento el próximo 30 de abril de 2012 y evitar la no continuidad o paralización de este servicio de vital importancia para los intereses del Departamento y para evitar riesgos catastróficos a los bienes de la entidad y demás intereses asegurables, se tiene que acudir necesariamente a la decisión que sea menos riesgosa para los fines de la función administrativa y de la responsabilidad administrativa y evitar la no continuidad del servicio, por lo tanto se ha evidenciado que no puede por ningún motivo la representante legal del Departamento del Quindío dejar desprovisto de los seguros los bienes e intereses asegurables del Departamento. A su turno, no se cuenta con intermediario de seguros por las eventualidades anteriormente referidas y tampoco se cuenta

con el término para iniciar un proceso de selección que permitiese al Departamento del Quindío tener el 30 de abril de 2012 la posibilidad de suscribir un contrato que ampare de manera integral los bienes e intereses asegurables del Departamento del Quindío.

La ausencia de intermediario de seguros en la Administración Departamental y el inminente vencimiento de las pólizas de seguros comerciales el 30 de abril de 2012 exige de este despacho un ejercicio de ponderación conforme a las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico para conjurar la problemática en el marco del Estado de Derecho.

Es en ese mismo escenario de urgencia donde nos debemos preguntar: ¿Qué opciones tiene el Departamento del Quindío para garantizar que los bienes del Departamento y los diferentes intereses asegurables no se queden desamparados a partir del 30 de abril de 2012?

Se debe precisar en ese sentido que no puede iniciarse o continuarse un proceso de licitación, por cuanto los términos de esta modalidad de selección son tan amplios que ello implicaría que los bienes del Estado no estuvieren asegurados por un lapso considerable que supera la noción de días y alcanza la de meses. Igual apreciación se deriva de una selección abreviada de menor cuantía.

El inicio de un proceso de selección de mínima cuantía en modo alguna soluciona la compleja situación por dos razones estudiadas: I) Si se tiene en cuenta que los seguros del Departamento incluye diferentes intereses asegurables y bienes y por tanto el monto de aseguramiento supera en grado sumo el presupuesto de mínima cuantía que corresponde al Departamento del Quindío y; II) El inicio de dos procesos de mínima cuantía para conjurar transitoriamente el riesgo también es insuficiente, por cuanto de las consultas adelantadas por la Secretaría de Asuntos

Administrativos y de las experiencias del contrato inmediatamente anterior se tiene que un solo contrato de aseguramiento supera el presupuesto de la mínima cuantía. Lo anterior significa que un proceso de mínima cuantía no permite una solución a la situación de urgencia que enfrenta la Administración Seccional por las eventualidades que el mismo implica y porque la vigencia de las pólizas no sería superior a los quince (15) días, lo que indica, a la postre, que se trata de un término en el que no se solucionaría, sino de manera transitoria la urgencia, por lo que una vez finalizado este lapso nos enfrentaríamos nuevamente al mismo problema.

El contrato prorrogado en dos ocasiones no puede ser objeto de ningún acto jurídico complementario, habida cuenta que la adición contractual se ha prohibido de manera imperativa en el referido artículo 40 de la ley 80 de 1993. Por tanto, nos encontramos ante una situación jurídica de urgencia en la que se encuentra en riesgo la adecuada prestación de servicios a cargo del Departamento y de manera concreta la obligación legal que asiste al Departamento de asegurar todos sus bienes por disposición del artículo 107 de la ley 42 de 1993, en concordancia con el numeral 63 del artículo 48 de la Ley 734 de 2.002.

Nos encontramos en una circunstancia en la que agotar todos los procedimientos que implican las modalidades de selección ordinarias generaría un riesgo para el Departamento de estar una gran cantidad de días sin que los bienes a su cargo estén asegurados, riesgo que desde ninguna óptica puede asumir la Administración Departamental.

La prevalencia del interés general es una de las obligaciones primordiales del Departamento del Quindío, así como la prestación eficiente de los servicios públicos; servicios que sin el aseguramiento de los bienes del Departamento corren un inminente riesgo de parálisis.

LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:

Que el preámbulo de la Constitución Política de Colombia erige como principio fundamental del estado social de derecho, la prevalencia del interés general. Seguidamente el artículo 2º idem preceptúa: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida..., Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Según el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras que las autoridades públicas lo son por la misma causa y, además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que consagra el principio de responsabilidad del Estado frente a los daños antijurídicos que le cause a los particulares derivados de la acción u omisión de sus autoridades.

El artículo 209 de la constitución Política de Colombia consagra como principios de la función pública,

entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad,

El Código Contencioso Administrativo (D. 01 de 1984), consagra en el artículo 3º los principios de las actuaciones administrativas, entre ellos, el de celeridad y eficacia.

El mismo Estatuto prevé los motivos enmarcados como causales de mala conducta de los funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación o a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas con funciones públicas de los daños causados por sus funcionarios con dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones.

La ley 42 de 1993 en su artículo 107 genera una obligación para que todos los bienes del Estado estén protegidos con una póliza de seguros, al punto que no asegurar los bienes por su valor real o no hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes constituye una falta disciplinaria conforme al artículo 48 numeral 63 de la ley 734 de 2002.

Esta misma obligación se reitera en la ley 998 de 2005 concretamente en el artículo 53, pudiéndose incluso constituir fondos o patrimonios autónomos, cuando ellos resulten más favorables que seguros comerciales, lo cual no resulta procedente en el presente caso, tal y como lo enseña el estudio previo elaborado para la intermediación por parte de la Secretaría de Asuntos Administrativos del Departamento del Quindío.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 3º estipula los fines de la contratación de la siguiente forma: “Los servidores públicos tendrá en

consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la ejecución de dichos fines”

Que según el artículo 41 inciso cuarto de la Ley 80 de 1993:

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 preceptúa:

Art. 42. De la Urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presentan situaciones relacionadas con los Estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los

procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Por tanto, para que medie urgencia manifiesta se tienen que constatar una serie de presupuestos normativos con anterioridad transcritos sin que sea necesaria la solicitud de autorización previa. A este respecto La Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 puntualizó:

La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden

actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

De esta manera los requisitos para que pueda declararse la urgencia manifiesta se tienen que constatar tres cuestiones: I) Que se presente una situación excepcional que impida a la Entidad Estatal acudir a las modalidades de selección previstas para un determinado proceso; II) Que ello se realice a través de un acto administrativo debidamente motivado y; III) Que una vez celebrados los contratos que se profieren en el marco de la urgencia manifiesta todos ellos deberán ser sometidos al estudio del Órgano de Control Fiscal competente.

Como se dijera en la exposición de motivos del artículo 42 de la ley 80 de 1993 “Si bien, como se indicó, la utilización de procedimientos reglados de selección objetiva se constituye en regla general, entre los casos de excepción se destaca el relativo a la urgencia manifiesta”; porque esta figura responde a la dinámica compleja que rodea la actividad de la Administración Pública, en el entendido que el contexto de normalidad la más de las veces se ve alterado por situaciones que exigen reacciones inmediatas y oportunas de las autoridades.

El Honorable Consejo de Estado, Sala De Consulta y Servicio Civil, Radicación 1073, Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hadrón. Ref.: Urgencia manifiesta en materia de contratación.

“La situación, que es de anormalidad, no da espera y por eso debe ser remediada con

los instrumentos que confiere la ley. Es, por tanto, imperiosa la contratación directa y para ello es menester acudir a la urgencia manifiesta.

Tiene dicho esta Sala que del inciso segundo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, según el cual “la urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado”, se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y su finalidad (rad. 587/94). Igualmente, que expedido el acto que declara la urgencia, se debe proceder a celebrar el contrato sin ninguna dilación distinta del tiempo necesario para perfeccionarlo (rad. 677/95), si bien con observancia de los requisitos previstos en la ley...”

En otra sentencia el Consejo de Estado ha expuesto que:

La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las

reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, “la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios” (C. E. Sección Tercera Ref.

34425. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)

Así en el escenario de la urgencia manifiesta resulta plausible la contratación directa como modalidad de selección, de conformidad con el artículo 2 numeral 4 de la ley 1150 de 2007, el cual fuera desarrollado por el capítulo V del Decreto 00734 de 2012.

DEL CASO CONCRETO:

En atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que anteceden el Departamento del Quindío, ha efectuado un juicioso análisis de la situación fáctica que se presenta, ello hace procedente la urgencia manifiesta para la contratación directa de los seguros que amparen los bienes del Departamento del Quindío por el tiempo estrictamente necesario para agotar los procesos de selección de intermediario de seguros y de seguros en la Administración Departamental. El contrato tendrá una vigencia transitoria mientras se surten las etapas normales del proceso de selección, la cual será de máximo tres (3) meses.

Nótese que se trata de una cuestión imprevisible derivada de un complejo inicio de Administración, así como extrema, habida cuenta que no existe otro mecanismo dentro de las herramientas legales ordinarias a la que se pueda acudir para conjurar la situación, siendo la única la alternativa esta declaratoria de urgencia manifiesta.

Por contera una conducta en contrario implicaría un riesgo inminente para los bienes e intereses asegurables del Departamento.

En mérito de lo expuesto, la **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO:**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta en el Departamento del Quindío y, en consecuencia, realizar la contratación directa por un plazo improrrogable de (tres) meses de los seguros integrales del **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, incluyendo aquellos programas de seguros a cargo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO** de los colegios, lo anterior con fundamento en los antecedentes y la considerativa de este acto administrativo y para conjurar la urgencia de manera inmediata.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la realización de los traslados presupuestales necesarios internos a que hubiere lugar en el Presupuesto General de ingresos y gastos del Departamento del Quindío para los fines pertinentes a la contratación urgente requerida.

ARTICULO TERCERO.- Por no cumplir con los requisitos para ello contra la presente resolución no cabe recurso alguno, en tanto se trata de una actuación iniciada de oficio.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez celebrados el contrato correspondiente remitir copia íntegra y auténtica de este acto administrativo y de las pólizas correspondientes al Órgano de Control Fiscal competente, de conformidad con el artículo 43 de la ley 80 de 1993 a través de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo, los documentos relacionados en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Publicitar la presente decisión en la página de la Gobernación del Departamento del Quindío y en la Gaceta Departamental con la finalidad de darle publicidad al acto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Realizada en Armenia, Quindío, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil doce (2012)

SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO
Gobernadora del Departamento del Quindío

Proyectó y elaboró: Jhon Faber Quintero Olaya-Abogado y Ruth Orjuela Palacio, Asesora de Despacho
Revisó: Dr. José Francined Hernández Calderón-Asesor de Despacho
Aprobó: Dr. John James Fernández López